



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/016/2016-P

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/016/2016-P.

**DENUNCIANTE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** PARTIDOS POLÍTICOS:  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL  
TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y  
MORENA.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de julio de dos mil dieciséis.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/016/2016-P, instaurado en contra de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena, con motivo de la presunta presentación extemporánea de los informes generales de las actividades realizadas durante el dos mil quince.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**G L O S A R I O:**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciados:</b>	Partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

*[Firma manuscrita]*  
1



## RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

### I. Asunto General

**I.1. Presentación de informes.** De conformidad con el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral, los partidos políticos con acreditación ante el Instituto, presentaron en la Oficialía de Partes su informe general de actividades realizadas durante dos mil quince, en los términos siguientes:

Partido político	Folio de Oficialía de Partes	Presentación	
		Hora	Fecha
Nueva Alianza	000494	2:59 pm	30 marzo 2016
Verde Ecologista de México	000496	9:44 am	31 marzo 2016
De la Revolución Democrática	000497	9:53 am	31 marzo 2016
Movimiento Ciudadano	000498	11:09 am	31 marzo 2016
Acción Nacional	000511	2:53 pm	31 marzo 2016
Del Trabajo	000517	12:27 pm	04 abril 2016
Revolucionario Institucional	000526	3:51 pm	04 abril 2016
Encuentro Social	000527	9:17 am	05 abril 2016
Morena	000537	1:23 pm	06 abril 2016

**I.2. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** Mediante los oficios P/149/16, P/153/16, P/154/16, P/155/16, P/156/16, P/162/16, P/163/16, P/164/16 y P/169/16, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva los informes generales de actividades de los partidos políticos que refiere el apartado anterior, para los efectos conducentes.

**I.3. Remisión de informes.** El ocho de abril del año en curso, mediante oficio SE/512/16, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad Técnica, los documentos originales relativos a los informes señalados.

**I.4. Registro e inicio de investigación.** El cuatro de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió proveído en el que ordenó integrar los informes de referencia en los expedientes correspondientes; registró el expediente IEEQ/AG/014/2016-P; ordenó agregar copia de los informes indicados, así como determinó el inicio de la investigación correspondiente, en términos del artículo 250, fracción I, primer párrafo de la Ley Electoral.

**I.5. Informe de la investigación.** El veintiséis de mayo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente, el informe de la Unidad Técnica respecto de la presunta presentación extemporánea de los informes generales de las actividades de los partidos políticos denunciados, para los efectos señalados en el artículo 250, fracción I, párrafo segundo de la Ley Electoral.



**1.6. Acuerdo del Consejo General.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el órgano de dirección superior emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinó lo que en derecho correspondió con relación a la investigación relativa a la presunta presentación extemporánea de los informes generales de las actividades de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena, realizadas durante el dos mil quince; a través del cual se aprobó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de los denunciados, por la presunta vulneración al artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral.

## **II. Procedimiento ordinario sancionador**

**II.1. Radicación.** El siete de junio del año en curso, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General de referencia, la Unidad Técnica dictó proveído mediante el cual ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/POS/016/2016-P; el inicio del procedimiento; el emplazamiento a los denunciados y el inicio de la investigación conducente.

**II.2. Notificación a los denunciados.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se emplazó a los denunciados, para que en el término de cinco días contado a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones realizadas en su contra, de conformidad con el artículo 253 de la Ley Electoral.

**II.3. Contestación a la denuncia.** El quince de junio del año en curso, únicamente el Partido Morena presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación respecto de los hechos imputados.

## **III. Medio de impugnación.**

**III.1. Recurso de apelación.** El trece de junio de este año, el Partido Encuentro Social presentó recurso de apelación en contra de supuestos actos relacionados con la materia de esta resolución, al cual se le dio el trámite de ley.

**III.2. Sentencia.** El siete de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el expediente TEEQ-RAP-4/2016, en la cual determinó desechar el recurso de apelación interpuesto por el actor.

## **IV. Vista a los denunciados**

**IV.1.** El siete de julio de este año, mediante acuerdo se dio vista a los denunciados, a fin de que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.



**IV.2. Cumplimiento a la vista.** El trece de julio del año en curso, el Partido Encuentro Social presentó escrito mediante el cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes con relación a la vista formulada.

**V. Estado de resolución.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo a través del cual se ordenó poner el expediente en estado de resolución.

**VI. Proyecto de resolución.** El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio UTCE/095/2016, la Unidad Técnica remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

**VII. Remisión al Consejero Presidente.** El dieciocho de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto correspondiente para los efectos que en derecho correspondieran.

**VIII. Convocatoria.** El dieciocho de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/340/16, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/016/2016-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 32, fracción XVIII, 55, 60, 65, fracción XII, XXVII, y XXXIV, 250, fracción I y 255 de la Ley Electoral; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** Esta determinación tiene como finalidad que el órgano de dirección superior del Instituto resuelva lo conducente respecto del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena, con motivo de la presunta presentación extemporánea de los informes generales de las actividades realizadas durante el dos mil quince.

4



### **TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.**

De las constancias que obran en autos se advierte que los hechos imputables a los partidos políticos denunciados, consisten en la presunta vulneración al artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral, en virtud de la presentación extemporánea del informe de actividades realizadas durante dos mil quince, que debió realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso.

En tal virtud, el ocho de junio de la presente anualidad, se emplazó a los denunciados entregándoles copia de las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo anterior para los efectos precisados en el artículo 253 de la Ley Electoral.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de contestación del partido político Morena, en el que señaló:

...

... si bien es cierto que no hay modo de desvirtuar la acusación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el sentido de que el Partido Morena fue omiso en presentar en tiempo, que sí en forma, el informe general de actividades del año 2015, de la constancia del acuse de recibo original de la presentación del informe que obra en el expediente en causa, es posible deducir que el instituto político se condujo con buena voluntad y de buena fe pues el retraso de seis días en la presentación del expediente documental requisitorio de actividades de ninguna manera puso en riesgo el bien jurídico tutelado que en el caso es el estricto cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que se cumplió con la obligación contenida en el Artículo 32 Fracción XVIII al presentar mi representado el informe respectivo sin que mediara previamente requerimiento alguno, dando así cumplimiento de manera espontánea y transparentado las actividades partidistas anuales, salvaguardando el derecho de los ciudadanos a conocer de las actividades de los partidos políticos.

...

Como se advierte del escrito de contestación de la denuncia, el Partido Morena reconoce la omisión de presentar en tiempo el informe general de actividades celebradas durante dos mil quince; además realizó manifestaciones tendentes a señalar que la omisión no puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma respectiva.

Por su parte, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo y Encuentro Social omitieron dar contestación a los hechos imputados en su contra, no obstante de que fueron debidamente emplazados, según constancias procesales, lo que por sí mismo no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos del artículo 253, segundo párrafo de la Ley Electoral.

Ahora bien, derivado de la vista otorgada a las partes para que en vía de alegatos realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, el Partido Encuentro Social señaló:



...

...fundamento mi alegato en el principio de IRRENUNCIABILIDAD de derecho, principio a la IGUALDAD DE TRATO, y al principio de CONDICIONES BENEFICIOSAS aplicables a la materia administrativa fin (sic) de que el Consejo General Valore (sic) mi situación económica, y las razones de este recurso y reformule su criterio... por las conductas omisivas a las que ha incurrido encuentro social y comprometiéndose a no volver a cometer dichas omisiones por no tratarse de una conducta grave...  
... (Énfasis original)

Como se advierte, del escrito de contestación a la vista otorgada al denunciado, el Partido Encuentro Social reconoció la omisión denunciada; aunado a ello, realizó manifestaciones relativas a señalar que la omisión no es una conducta grave, así como la solicitud de considerar su situación económica.

**CUARTO. Litis.** La controversia se centra en determinar si los partidos políticos denunciados vulneraron el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral, por la omisión de rendir el informe general de las actividades realizadas durante el dos mil quince, dentro del primer trimestre del año en curso.

#### **QUINTO. Análisis de fondo.**

Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en primer término se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, posteriormente se realizará la valoración de los medios probatorios y finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en las diferentes etapas procesales, tomando en consideración *mutatis mutandi* el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

#### **I. Disposiciones generales**

Los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 24 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio; en esa virtud, la ley debe establecer las normas y requisitos para su registro legal, para su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones, como también las prerrogativas que les corresponden.

<sup>1</sup>Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



El artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos estipula como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta como también la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como las demás obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral establece que los partidos políticos están obligados a presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior.

## II. Valoración de medios probatorios

Los denunciados no ofrecieron medios probatorios que desvirtuaran los actos imputados en su contra; así, de las constancias que integran el expediente, se desprenden los elementos probatorios siguientes:

1. Original del oficio OP/011/2016, de cinco de mayo del año en curso, en el que consta la certificación emitida por la Titular de la Oficialía de Partes del Instituto, en el que se señala:

...me permito informar que de la revisión del libro de gobierno que obra en este órgano operativo se advierte que durante el primer trimestre del año en curso, se recibieron diversos escritos relacionados con el informe de actividades de los partidos políticos con acreditación ante este Instituto Electoral...

...

Aunado a lo anterior, informo que de manera posterior al treinta y uno de marzo de este año se recibieron cuatro escritos, registrados con los datos siguientes:

PARTIDO POLITICO	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	PRESENTACIÓN	
		HORA	FECHA
Del Trabajo	000517	...	04 ABR 2016
Revolucionario Institucional	000526	...	04 ABR 2016
Encuentro Social	000527	...	05 ABR 2016
Morena	000537	...	06 ABR 2016

... (Énfasis original)

Dicho medio de prueba constituye una prueba documental pública y se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios; el cual sirve para acreditar que los denunciados presentaron de manera posterior al treinta y uno de marzo del año en curso, los escritos correspondientes al informe general anual dos mil quince.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Original del oficio UTCE/072/2016, de nueve de mayo del año en curso, signado por el Titular de la Unidad Técnica, a través del cual informó a la Secretaría Ejecutiva, lo conducente respecto a la investigación realizada en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral, en el cual señaló:

...  
g) Por tanto, de la certificación de la Oficialía de Partes obtenida del periodo de investigación en el expediente en que se actúa, así como del sello que corresponde a cada escrito, se advierte lo siguiente:



**PRESENTACIÓN:**

*El año 2015 fue un año de definición para nuestro instituto político, ya que fueron las primeras elecciones en las que como partido de reciente creación participamos, lo que represento un reto de organización, administración, participación política y recursos.*

*En este escenario es en el que presentamos nuestro informe de actividades realizadas durante el año 2015 y la organización interna de nuestro partido durante este primer ejercicio de participación.*

**I. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.**

**I.1. ÓRGANOS ESTATALES.**

*La integración del órgano de dirección estatal, que estatutariamente se denomina Comité Directivo estatal, y que tiene su domicilio oficial en Miguel de Cervantes Saavedra 4, col. Centro Histórico, Querétaro C.P. 76000, con teléfono 442 129 2445, es la siguiente:*

Nombre	Cargo	Fecha de nombramiento
	PRESIDENTE (REMOVIDO)	17/08/2014
JOSE DARIO SANTOS RODRIGUEZ	SECRETARIO GENERAL	17/08/2014
LIC. JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA ELECTORAL	18/10/2014
C.P. ROSA MARIA CAMARENA ENRIQUEZ	COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	18/10/2014



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2015. QUE PRESENTA EL  
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE QUERETARO, QRO.

## 1.1 LOS ORGANOS ESTATALES.

La integración del órgano Estatal que estatutariamente se denomina Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Cordinadora Estatal, y también tenemos a la Comisionada Política Nacional del Estado de Querétaro, teniendo su domicilio oficial en Av. Constituyentes 7B oriente, colonia San Francisquito Querétaro, Qro. Teléfono ( 442 ) 212-0704.

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL. ( se encuentra integrada por 13 militantes ).

- MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA.
- ESMERALDA CABRERA LONGINO.
- GILBERTO FUENTES ZAVALA.
- CAMILO VERANO HIPOLITO.
- CHRISTIAN FERNANDO TREJO LUGO.
- JOSE LUIS SANCHEZ RAMIREZ.
- YOLANDA ZAVALA CASTRO.
- AMANDO GALLARDO DIAZ.
- NORMA VELASCO FERERGRINO.
- RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ.
- JUAN FERNANDO GALICIA MEDINA.
- RUBEN LUGO SANCHEZ.
- PEDRO RIVAS GUTIERREZ.

SECRETARÍA DE  
ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

2016 MAR 4 PM 12:27

000517

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

04 ABR. 2016

HORA 13:23 Lorena

RECIBIDO  
PRESIDENCIA

Esta Comisión Ejecutiva esta desde agosto del 2014. Y no hay cargos en esta comisión ni en ninguna otra del partido, todo se consensa y se vota junta a la Comisionada.



Santiago de Querétaro a 31 de Marzo de 2016

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.  
PRESENTE.

LIC. MIGUEL ANGEL HERRERA GUERRERO, en mi carácter de representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de manera formal comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 32 fracción XVIII de la Ley Electoral en el Estado de Querétaro, anexo al presente en formato impreso, el informe anual de actividades llevadas a cabo por el Partido Político que represento, correspondiente durante el año 2015.

Por lo anterior expuesto pido:

Único: Tenerme por presente exhibiendo en formato impreso el informe anual de actividades del Partido Revolucionario Institucional.

000526

1 oficio y 1 documento en 9 folios útiles por los lados  
2016 ABR 4 15:59  
SECRETARÍA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*[Handwritten signature]*

Atentamente  
"Democracia y Justicia Social"

Lic. Miguel Angel Herrera Guerrero

Representante Suplente  
ante el Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado de Querétaro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
04 ABR. 2016  
HORA 15:59  
RECIBIDO  
PRESIDENCIA

10 *[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**morena**

RECIBIDO  
4 FOJAS ANEXAS  
Oficio PCEE/10/2016  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
05 Abril 2016

2016 ABR 6 PM 1:23

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO  
PRESENTE.

OFICINA DE PART  
R E C I B O

Por medio de la presente hago entrega del Informe Anual de las actividades realizadas por el partido del año 2015.

Sin más por el momento, sírvase la atención de este oficio. Quedando con usted su servidor.

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
06 ABR. 2016  
HORA: 13:42  
RECIBIDO  
PRESIDENCIA

Lic. Carlos Peñañiel Soto

PRESIDENTE ESTATAL DE MORENA.

Avenida Zaragoza 41 int.8 esquina Ocampo Colonia Centro Querétaro, Qro.

Tel 212 94 48

h) De lo anterior se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena presuntamente presentaron de manera extemporánea el informe referido, conforme se establece enseguida:



PRESENTACIÓN DEL INFORME DE ACTIVIDADES 2015		
PARTIDO POLÍTICO	HORA	FECHA
	DE PRESENTACIÓN	
Encuentro Social	...	05 ABR 2016
Del Trabajo	...	04 ABR 2016
Revolucionario Institucional	...	04 ABR 2016
Morena	...	06 ABR 2016

i) En consecuencia, dicha conducta pudiera contravenir el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

... (Énfasis original)

Dicho medio de prueba constituye una documental pública y se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, el cual sirve para acreditar que los informes generales de actividades denunciados, fueron presentados en tiempo posterior a la conclusión del primer trimestre de este año, lo cual fue materia del acuerdo del Consejo General, aprobado el pasado treinta de mayo de dos mil dieciséis, que refiere el apartado de resultandos de esta determinación, y que consta en el sumario, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en la normatividad que refiere este apartado, y que se vincula con la presunta presentación extemporánea de los informes denunciados en el procedimiento en que se actúa.

En tal tesitura, del análisis individual y en su conjunto de las constancias que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. El cuatro de abril del año en curso, los partidos políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional, presentaron el informe general correspondiente a las actividades realizadas durante el dos mil quince, esto es cuatro días naturales posteriores al plazo previsto por la ley.
2. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social presentó el informe general referido, esto es cinco días naturales posteriores al plazo previsto por la ley.
3. El seis de abril de la presente anualidad, el Partido Morena presentó el informe general de actividades respectivo ante este Instituto, esto es seis días naturales posteriores al plazo previsto por la ley.



### III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia

El artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos están obligados a cumplir con lo que establezcan las leyes federales y locales en la materia.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral los partidos políticos con acreditación ante el Instituto, tienen la obligación de presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas en el año anterior.

En el particular, la obligación de los denunciados debió cumplimentarse a más tardar el último día de marzo del año en curso; no obstante, como se desprende de las constancias que obran en el sumario, los denunciados presentaron los informes fuera del plazo establecido por la normatividad electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que los denunciados fueron debidamente emplazados, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Encuentro Social, omitieron dar contestación a los hechos que les fueron imputados, sin que dicha situación genere por sí misma la aceptación de la vulneración a la normatividad electoral.

De igual manera, se advierte que los Partidos Morena y Encuentro Social, al comparecer al procedimiento, en contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, respectivamente; reconocieron la omisión de presentar en tiempo el informe general de actividades del dos mil quince. Además, que el Partido Morena adujo que la presentación del informe fue realizado de buena fe y por voluntad propia, sin que mediara requerimiento por esta autoridad electoral local; en ese tenor, señaló que aun cuando existe demora en la presentación del informe, cumplió con la obligación establecida en la Ley Electoral de manera espontánea, por lo que a su juicio, no se pone en riesgo el bien jurídico tutelado.

Sobre esta base, se colige que no es eximente de responsabilidad que los partidos políticos hayan presentado de manera extemporánea, pero espontánea, los informes a que están obligados,<sup>2</sup> pues la comisión de la conducta que vulnera la norma administrativa se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo; lo

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-599/2015



anterior se robustece con el criterio del H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respecto de que existen diferencias sustanciales entre presentar la demanda un minuto después y presentarla una hora o un día después, así como de conformidad con los criterios emitidos en los expedientes SX-JDC-461/2013, SUP-RAP-91/2007 y SUP-JRC-27/2012.<sup>3</sup>

En el caso en análisis, los informes fueron presentados de manera extemporánea, como se desprende del cuadro siguiente:

Presentación del informe de actividades 2015		
Partido político	Hora	Fecha
Del Trabajo	12:27 pm	04 abril 2016
Revolucionario Institucional	3: 51 pm	04 abril 2016
Encuentro Social	9:17 am	05 abril 2016
Morena	1:23 pm	06 abril 2016

En consecuencia, los denunciados infringieron lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos, ya que presentaron de manera extemporánea el informe general de actividades realizadas durante el dos mil quince.

**SEXTO. Individualización de la sanción.** En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de los denunciados por la violación a la normatividad electoral, se procedió a imponer la sanción correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 248 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, a fin de lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales como:<sup>4</sup>

*Adecuada:* Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.

<sup>3</sup> Cfr. Resolución emitida en el expediente TEEQ-RAP-8/2015.

<sup>4</sup> Cfr. SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



*Proporcional:* Tomar en cuenta el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

*Eficaz:* Procurar la imposición de sanciones mínimas necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

*Ejemplar:* Disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, como es el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y en este último supuesto si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así, una vez calificada la falta se procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando qué principios o valores se vulneraron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral.
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta cometida, así como si las conductas fueron reiteradas.
- e) En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor corresponde a una condición o paso previo a fin de estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.



- f) Adicionalmente, es necesario precisar que en el supuesto de que se establezca un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, se procede a realizar la individualización de la sanción al tenor de lo siguiente:

**I. Calificación de la falta.** Los elementos que se analizan son: tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación), y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión) conducta y disposiciones jurídicas vulneradas.

La conducta realizada por los denunciados se tradujo en una omisión, dado que incumplieron con su obligación de presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre del año, el informe general de las actividades realizadas durante el dos mil quince, en contravención a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos.

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** La conducta de los denunciados se tradujo en una omisión, en razón de que no presentaron dentro del plazo establecido en la Ley Electoral el informe general anual correspondiente a las actividades realizadas durante el anterior, el referido informe debió remitirse al Instituto entre el primer día hábil de enero y hasta el último día de marzo de la presente anualidad, lo que en la especie no aconteció, en contravención de la norma invocada.

**Tiempo.** La infracción a la normatividad se realizó de manera posterior al primer trimestre de dos mil dieciséis.

**Lugar.** Los informes generales de actividades debieron presentarse ante el Consejo General de este organismo público local, en el Estado de Querétaro, y como se ha señalado de las constancias que obran en autos, se desprende que los mismos fueron presentados de manera extemporánea.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta



En autos no obran elementos para considerar que las conductas atribuidas a los denunciados se hayan realizado de manera intencional, por lo que se considera que se está ante conductas negligentes, pues en todo caso, se advierte que los denunciados no tuvieron el cuidado de verificar la entrega del informe general de actividades realizadas durante el dos mil quince, dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral. Además, se considera el cumplimiento espontáneo de los denunciados.

**d) Trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta realizada por los denunciados infringió el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos, preceptos que imponen la obligación a los partidos políticos de cumplir las disposiciones estatales y de presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de actividades realizadas durante el año anterior.

En tal virtud, la presentación extemporánea de los informes generales de las actividades realizadas durante dos mil quince, infringe lo dispuesto por los artículos invocados, toda vez que debió presentarse a más tardar el último día de marzo del año en curso.

**e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**

La conducta omisa realizada por los denunciados infringió los artículos invocados, de los cuales se desprende que el bien jurídico que tutela esta norma es que se maximice el principio de publicidad, establecido constitucional y legalmente así como que debe regir la actividad electoral. Por lo que, los denunciados al realizar la conducta infractora pusieron en peligro el bien jurídico tutelado relativo a los principios de máxima publicidad y legalidad.

**f) La reiteración de la infracción**

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que los denunciados hayan cometido con anterioridad, de manera constante y repetitiva faltas del mismo tipo; consistentes en la omisión de presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre del año en curso, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior, de conformidad con los artículos invocados. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

**g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada, dado que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.



#### h) Condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta de los denunciados se tradujo en una omisión, en razón de que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena estaban obligados a presentar dentro del plazo de tres meses establecido por la normatividad electoral, los correspondientes informes generales de actividades realizadas durante el año anterior.

Dichos informes generales debieron ser presentados a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso, lo que en la especie no aconteció, ya que los documentos en que constan los informes generales de actividades se recibieron el cuatro, cinco y seis de abril del año en curso, conforme lo indicado en este considerando.

Así, de conformidad con el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos, se acredita la responsabilidad de los denunciados al vulnerar la normativa electoral, pues omitieron presentar su informe general de actividades dentro del plazo establecido en la norma local.

De acuerdo a lo anterior, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que se procede a calificar la falta cometida; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma contenidos en los incisos anteriores, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Consiguientemente, se estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan las faltas cometidas, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda, las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, porque como se indicó, la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado (negligencia) de los partidos políticos.

Ahora bien, la conducta infractora de cada partido político se califica como **leve**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano de dirección superior, no es posible calificarla como levisima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.



En ese sentido, la infracción cometida por los denunciados consistente en la omisión de presentar ante el Consejo General dentro del plazo establecido por la Ley Electoral, su correspondiente informe general de actividades realizadas durante dos mil quince, en términos el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos; en esa virtud, se constituye una infracción a la propia ley de la materia que no se traduce la afectación real y directa del bien jurídico tutelado consistente en los principios de máxima publicidad y legalidad.

En esa virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave, puesto que la conducta realizada constituyó infracción al artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral, y únicamente puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que los denunciados ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuvieron como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

En consecuencia, la circunstancia en comentario atenúa la falta cometida, por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

**2. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada de cada uno de los denunciados y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

**a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano de dirección superior calificó la falta como **leve**, por las consideraciones que han quedado indicadas, por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados ante esas circunstancias, por lo que deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>5</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja la norma a las que se ha hecho mención.

<sup>5</sup> Como se refirió anteriormente, ellos son: Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



**b) Entidad de la lesión, daños o perjuicios**

La conducta de los denunciados se tradujo en una omisión, al incumplir la obligación de presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre del año, un informe general de las actividades realizadas el año anterior, toda vez que dichos informes fueron presentados de manera extemporánea, en contravención de lo dispuesto por el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que los denunciados hayan incurrido con anterioridad en conductas similares que tengan el carácter señalado en los incisos anteriores, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderles, pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra del que se hayan originado por conducta similar.

**d) Agravantes y atenuantes**

En dichas circunstancias se toma en cuenta las situaciones adversas y anversas en la infracción cometida por los denunciados; en tal virtud, como ha quedado precisado, los denunciados vulneraron el artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos.



Dicha infracción se traduce en una falta de cuidado, así se toma en cuenta que existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la disposición legal acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente); no existió reiteración de la conducta descrita, hubo singularidad en la falta; sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma infringida, toda vez que los denunciados presentaron los informes generales correspondientes de forma posterior a la fecha legal establecida, pero de manera espontánea.

**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior,<sup>6</sup> se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo los siguientes:

- La conducta fue calificada como leve;
- Existió culpa en el obrar;
- Con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora, y
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir las sanciones a imponer a los denunciados, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

**Artículo 246.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

<sup>6</sup> Cfr. SUP-RAP-05/2010.



- ...
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
  - d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
  - e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
  - f) Con las demás que esta Ley señale.
- ...

Acorde con lo dispuesto en el artículo señalado, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como demás normatividad electoral. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores: la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad de los infractores, con diversas sanciones, aplicado de forma diferenciada tanto a los candidatos como a los partidos políticos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico, como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser la que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, en atención a todos los elementos y circunstancias precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con diversos aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal manera que resulte necesario tomar en consideración esos elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se desaparecen los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues según lo ha sostenido la Sala Superior, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.



Resulta importante destacar, que si bien es cierto la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Consecuentemente, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En el presente caso, la falta de cada uno de los denunciados, se calificó como leve, al tomar en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, no existió reincidencia, existió singularidad en la falta y puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral; además, no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por la comisión de la falta, y se realizó el cumplimiento espontáneo al presentar los informes generales de actividades correspondientes a dos mil quince.

En consecuencia, al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, se considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, a los denunciados les corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo esta la establecida en el artículo 246, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares de los denunciados y la inhibición de la reincidencia en las mismas. En tal virtud, se debe amonestar públicamente a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena.

De igual modo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y eficacia, así como que cumple con los principios que rigen la materia electoral, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución se encuentre firme.

23



Sirve de apoyo a la presente determinación, la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Con base en las consideraciones vertidas, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 1; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 32, fracción XVIII, 55, 60, 65, fracción XII, XXVII, y XXXIV, 250, fracción I y 255 de la Ley Electoral; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior de este Instituto, se resuelve

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/016/2016-P, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la infracción al artículo 32, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena, de conformidad con el considerando quinto de esta determinación.

**TERCERO.** Se impone a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Morena, la sanción consistente en una amonestación pública, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución se encuentre firme, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/016/2016-P

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, así como en el sitio de internet de este Instituto.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de julio de dos mil dieciséis. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo